

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN JULIÁN, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de San Julián. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de Jurisdicción Federal o Estatal. El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución del Estado de Jalisco, 40, 41, 42 y de más relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- Compete a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito y vialidad;

II.- Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la

ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y la vialidad;

III.- Implementar programas permanentes de Educación Vial, que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el Artículo 1º de este Reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

IV.- Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine la Dirección;

V.- Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;

VI.- Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;

VII.- Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos u objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los vehículos detenidos por el motivo a que se refiere el párrafo anterior serán depositados en los lugares autorizados por la Dirección.

VIII.- Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;



IX.- Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas del tránsito que pudieran generarse; y,

X.- Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

ARTÍCULO 4.- Son autoridades Municipales para efectos de este Reglamento:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico;

IV.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito;

V.- El Juez Municipal;

VI.- El personal operativo siguiente: Sub director, Comandantes, y todos los elementos de seguridad pública y tránsito.

ARTÍCULO 5.- Los miembros de la Policía Municipal y el área operativa de Protección Civil, serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 6.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte el Presidente Municipal;

I.- Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

II.- Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;

III.- Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

IV.- Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;

V.- Proponer a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado o a la autoridad competente, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilará su eficaz funcionamiento; y,

VI.- Las demás que disponga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Sub-director de Seguridad Pública y Tránsito, auxiliará al Director en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en su ausencia.

ARTÍCULO 8.- El 1er. Comandante de la Policía y Tránsito tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

I.- Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de Tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;

II.- Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;

III.- Proponer a la Superioridad los ascensos y estímulos a



los miembros que por su conducta lo ameritan;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;

V.- Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio, equipo móvil y armamento de que disponga el personal de vigilancia;

VI.- Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;

VII.- Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisiones de servicio;

VIII.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;

IX.- Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de sus superiores;

X.- Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y,

XI.- Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia.

ARTÍCULO 9.- El 2º Comandante, auxiliará al 1er. Comandante en el desempeño de sus funciones y lo suplirá en su ausencia.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y obligaciones del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito:

I.- Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad;

II.- Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento;

III.- Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza;

IV.- Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y, en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del juez municipal; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además deberán formular el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y la propia sanción administrativa;

V.- Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

VI.- Detener la marcha de un vehículo cuando se detecte que el conductor presenta falta de coordinación motora, signos de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas o bajo el



influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, presentando al conductor sin demora ante el médico legista para que este determine el estado en que se encuentra;

VII.- Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

VIII.- Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la Corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y,

IX.- Los demás que dispongan el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Por su peso:

1.- Ligeros

- a) Bicicletas y triciclos.
- b) Cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicimotos.
- c) Automóviles.
- d) Camionetas.

2.- Pesados

- a) Autobuses.
- b) Camiones de dos o más ejes.
- c) Tractores con remolque.
- d) Camiones con remolque.
- e) Vehículos Agrícolas.
- f) Equipo especial móvil.

II.- Por su tipo, en:

- 1.- Bicimoto hasta de 50 cm³.
- 2.- Cuatrimotos, motocicletas y motonetas de más de 50 cm³.

3.- Automóviles:

- a) Sedan.
- b) Coupe.
- c) Guayín.
- d) Convertible.
- e) Deportivo.

4.- Camionetas:

- a) De caja abierta (pick- up).
- b) De caja cerrada (panel).

5.- Vehículos de Transporte Colectivo:

6.- Camiones:

- a) De plataforma.
- b) De redilas.
- c) De volteo.
- d) Refrigerador.
- e) Tanque.
- f) Tractor.

7.- Remolques y Semiremolques:

- a) Con caja.
- b) Habitación.
- c) Jaula.
- d) Plataforma.
- e) Para Postes.
- f) Refrigerador.

8.- Diversos:

- a) Ambulancia.
- b) Grúas.
- c) Carrozas.
- d) Transporte de vehículos.
- e) Con otro equipo especial.
- f) De tracción animal.

III.- En razón del servicio al que se encuentran destinados.

a) Vehículos de servicio particular.

b) Vehículos de servicio público.

c) Vehículos de servicio oficial.

d) Vehículos de servicio social.

e) Vehículos de transportación escolar.

f) Vehículos de transportación de empresas privadas.

ARTÍCULO 13.- Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

ARTÍCULO 14.- Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal o estatal.

ARTÍCULO 15.- Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

ARTÍCULO 17.- Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

ARTÍCULO 18.- Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquéllos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa. Tendrán las obligaciones que dispone el Artículo 23.

ARTÍCULO 19.- Todo vehículo que circule en el territorio municipal deberá portar dos placas legalmente autorizadas, engomado, tarjeta de circulación vigente y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual o, en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 20.- Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá ser colocado en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente capítulo.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz



blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos.

a).- La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente; y,

b).- La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso de luz alta.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar previstos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles desde una distancia mínima de 300 metros tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, éstos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de circulación y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

ARTÍCULO 24- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo

vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos automotores deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vueltas o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

ARTÍCULO 27.- Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular,



ni en vehículos de agrupaciones de Radio / Banda / Civil.

ARTÍCULO 28.- Las motocicletas, motonetas y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 29.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color roja y optativamente una lámpara de luz roja.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos automotores que transiten por las vías públicas del municipio deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

ARTÍCULO 31.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento, la cual se podrá usar, para prevenir accidentes; quedando por lo tanto prohibido usarlo indebidamente y efectuar sonidos con significado ofensivo.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor, además de un extinguidor y banderolas de protección.

Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

ARTÍCULO 36.- Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

A).- Deben contar con limpiadores en buen estado de funcionamiento que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad.

B).- Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal medallón en un ángulo donde no obstruyan.

C).- Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y comprenda al 70 % de visibilidad del conductor representando un peligro, será



motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

Queda prohibido utilizar en los vehículos los parabrisas y cristales laterales de piloto y copiloto, cristales oscuros o polarizados que impidan o dificulten una perfecta visibilidad del interior hacia el exterior o viceversa.

ARTÍCULO 37.- Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas. Tratándose de menores de edad deberán viajar en los asientos traseros y utilizar cinturones de seguridad o un asiento especial de seguridad.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso es obligatorio.

ARTÍCULO 40.- Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán ostentar permanentemente los colores que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado así lo determine;

II.- Exhibir en lugar visible la Tarifa Vigente;

III.- Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior. Así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 41.- Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La clasificación de las licencias para conducir vehículos de motor será la que establece la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras entidades federativas o en el extranjero, serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 43.- Al conductor de vehículos automotores que no presenten licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

CAPÍTULO VII DEFINICIÓN DE ZONAS

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:



I.- ACERA O BANQUETA: Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;

II.- AVENIDA: es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, con o sin camellón central divisorio;

III.- CALLE: La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;

IV.- CARRIL: Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;

V.- CICLOVIA O CICLOPISTA.- Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta;

VI.- DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO: Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

VII.- INTERSECCIÓN.- Es el área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;

VIII.- PASO DE PEATONES: Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;

IX.- PEATONES: Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos

o por otra persona;

X.- VEHÍCULO: Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con capacidades especiales y los juguetes para niños;

XI.- VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación;

XII.- ZONAS PEATONALES.- Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 45.- Las autoridades de Tránsito Municipal marcarán sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

CAPÍTULO VIII DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 46. Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su

intención de hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Asimismo deberá portar su licencia de conducir y será responsable solidariamente con los propietarios, de llevar también la Tarjeta de Circulación.

ARTÍCULO 47.- En los cruceros controlados por los Policías de Tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales.

ARTÍCULO 48.- Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública y depositarlos en los lugares autorizados, cualquier objeto que haya sido colocado con el fin de apartar espacios o lugares de estacionamiento así como aquellos colocados sobre la banqueta y que entorpezcan el paso de peatones.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el

cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;

II.- Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;

III.- Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y,

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

ARTÍCULO 51.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que lo señalado en la Tarjeta de Circulación correspondiente, así como en los vehículos de servicio público de alquiler.

ARTÍCULO 53.- Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo al dictamen previo.

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán circular por el carril que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en su defecto, por el carril derecho. Los vehículos destinados al transporte público de personas que se encuentren fuera de servicio, podrán circular por el carril inmediato a estos;

II.- Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;

III.- Los camiones considerados de carga pesada, circularán además sólo en las zonas y horarios que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal autorice; y,

IV.- Los autobuses foráneos circularán por las vialidades que señale la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en coordinación con la Dirección General de Transporte; estos autobuses no podrán hacer paradas para ascenso o descenso durante su trayecto a la terminal autorizada. Los autobuses de servicios especiales o turísticos, circularán en los horarios y vialidades que señale la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril del lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal expresamente determine.

ARTÍCULO 55.- El conductor de un vehículo se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, quedando por lo tanto prohibido el uso de equipos de comunicación móviles o portátiles, así

como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo. Excepto los vehículos de emergencia y seguridad.

El conductor no permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que él vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan.

ARTÍCULO 57.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional. Los autobuses y camiones invariablemente circularán por el carril autorizado.

ARTÍCULO 58.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al crucero.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.



ARTÍCULO 59.- En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

ARTÍCULO 60.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

ARTÍCULO 61.- Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 63.- Las vías de tránsito preferente son aquellas que corran de oriente a poniente del municipio, tomando como referencia el sentido de la Avenida Hidalgo. En tal sentido los vehículos que circulen sobre las calles o caminos que crucen sobre las preferentes deberán hacer alto total previo a cruzar la calle o a incorporarse a la misma.

ARTÍCULO 64.- En las calles o avenidas en donde existan topes o boyas transversales al sentido de circulación, al cruzarlos todo conductor tiene la

obligación de disminuir la velocidad al mínimo.

ARTÍCULO 65.- En todos los cruces o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

ARTÍCULO 66.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 67.- El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

A).- Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, en defecto de ésta sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,

B).- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda.

Todo conductor tendrá la obligación de encender las luces intermitentes de su vehículo, cuando por cualquier causa se vea obligado a detener la marcha y obstaculice la circulación de los demás usuarios de la vía pública. En su defecto deberá colocar algún señalamiento en color rojo a una distancia de por lo menos quince metros para indicar a los demás conductores tal circunstancia

ARTÍCULO 68.- Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución,



ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

A).- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;

B).- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón;

C).- De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

D).- De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen;

E).- Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario; y,

F).- Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibido dar la vuelta en U en la Avenida Hidalgo a excepción de los lugares autorizados y

señalados por la Dirección de Seguridad Pública y Transito.

ARTÍCULO 70.- La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados mas allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

ARTÍCULO 71.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos. En la zona urbana deberá usarse únicamente la luz baja, evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

ARTÍCULO 72.- La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del municipio, será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

I.- En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, centros culturales, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de veinte kilómetros por hora;

II.- En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de treinta kilómetros por hora;

III.- En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble



o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de treinta kilómetros por hora;

IV.- En la avenida, que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora; y,

V.- Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes;

Los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en la fracciones anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido a los conductores efectuar en las vías públicas competencias, arrancones, así como cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no, para permitir el paso a éstos.

ARTÍCULO 77.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

ARTÍCULO 78.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

ARTÍCULO 79.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantar por la izquierda observara las siguientes indicaciones:

A).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;

B).- Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,

C).- El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:



A).- Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;

B).- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,

C).- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce.

D).- Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua.

ARTÍCULO 81.- El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

A).- Cuando el vehículo que pretenda adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y,

B).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

ARTÍCULO 82.- El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, municipio o entidad federativa, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, así, mismo

deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea la zonas urbanas del municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

ARTÍCULO 83.- Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas.

Queda prohibida la circulación de vehículos que se desplacen sobre rodillos u orugas de acero. La transportación de este tipo de maquinaria deberá hacerse sobre plataformas especiales.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos podrán estacionarse en las vías publicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

A).- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

B).- Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;

C).- Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las



ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa;

D).- Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y,

E).- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 85.- Los concesionarios o conductores de vehículos a que se refiere el artículo 18, fracción II, observarán además las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

II.- No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;

III.- Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;

IV.- Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;

V.- Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

VI.- Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante; y,

VII.- Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dádivas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública.

Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente Artículo, para lo cual, de ser necesario, solicitarán el auxilio de la Policía.

VIII.- Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;

IX.- Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo.

ARTÍCULO 86.- Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, éstos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 87.- Los conductores de vehículos que se encuentren un



transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberán aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;

II.- Estacionarse o pararse en doble fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;

IV.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;

V.- En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclovías ni en carriles destinados al transporte público;

VI.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;

VII.- En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto;

VIII.- En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;

IX.- En la vía pública por más de diez días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano;

X.- A menos de cinco metros de

las esquinas;

XI.- En los pasos de peatones;

XII.- En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras;

XIII.- En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;

XIV.- En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto;

XV.- En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija; y,

XVI.- Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tratándose de vehículos pesados o sus remolques.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

ARTÍCULO 89.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra

y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

ARTÍCULO 90.- Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

ARTÍCULO 91.- En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

ARTÍCULO 92.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 93.- Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios

de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

ARTÍCULO 94.- Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

ARTÍCULO 95.- Para la circulación de cuatrimotos, motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I.- Deberán circular como cualquier otro vehículo auto motor quedando estrictamente prohibido rebasar por el lado derecho;
- II.- Los conductores de bicicletas deberán usar chaleco reflejante o algún aditamento que permita su identificación durante su trayecto, en horario sin luz del día;
- III.- En las vías públicas en que exista ciclista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;
- IV.- El conductor y los pasajeros de una cuatrimoto, motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- V.- Queda prohibido que transiten dos o más personas, si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- VI.- Queda prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VII.- Queda prohibido efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;

VIII.- Queda prohibido asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y,

IX.- Queda prohibido a los ciclistas circular por avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

CAPÍTULO IX DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 96.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la Policía de Tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

ARTÍCULO 97.- Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

ARTÍCULO 98.- El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

ARTÍCULO 99.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 100.- Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las

mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 101.- Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

I.- No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;

II.- En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;

III.- En las intersecciones no controladas por semáforos o elementos, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;

V.- Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o elementos, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

VI.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VII.- En cruces no controlados por semáforos o elementos no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VIII.- Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;

IX.- Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;

X.- Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;

XI.- Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; y,

XII.- Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de vehículos de propulsión humana.

CAPÍTULO X VEHÍCULOS DE CARGA

ARTÍCULO 102.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y se de a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

ARTÍCULO 103.- Se permitirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I.- No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud

de la plataforma y debidamente abanderada;

III.- No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;

VI.- Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,

VII.- Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y dos pasajeros como máximo.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

ARTÍCULO 104.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en mas de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

ARTÍCULO 105.- Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 106.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar

permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

ARTÍCULO 107.- Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente señale la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO XI DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 108.- Cuando los elementos de la Policía de Tránsito dirijan este lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO, cuando el frente o la espalda del agente esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de ALTO marcado sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta ultima deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;

II.- SIGA, cuando alguno de los costados del agente esta hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en lo contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que

este permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- PREVENTIVA, cuando el agente se encuentra en la posición de SIGA y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;

IV.- Cuando el agente haga él ademan de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;

V.- ALTO GENERAL, cuando el agente levante ambos brazos, mostrando las palmas de las manos hacia el sentido de la circulación que pretenda detener. En este caso los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los elementos emplearan toques de silbato de la forma siguiente:

- a) PREVENTIVA, un toque largo, fuerte y claro.
- b) ALTO, un toque corto.
- c) SIGA, dos toques cortos.
- d) ALTO GENERAL, tres toques largos.
- e) ACELERAR LA CIRCULACION, tres o cuatro toques cortos.



f) LLAMADA DE AUXILIO O AYUDA, un toque corto y uno largo.

Los elementos encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche;

VI.- Cuando el agente dirige el tránsito en un crucero donde existe semáforo, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente;

VII.- Cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal octagonal de alto que se encuentre en el crucero quedará sin efecto; y,

VIII.- Cuando en un crucero el semáforo ríe esta funcionando ni el agente esta dirigiendo se deberá obedecer únicamente las señales existentes. Todo conductor esta obligado a cruzar con precaución las boca-calles o intersecciones y dar preferencia a los peatones;

ARTÍCULO 109.- Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o en cambio de situación en la vía publica. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden

estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO con caracteres ROJO y NEGRO, excepto la de ALTO que tendrá el fondo ROJO y textos BLANCOS; y,

III.- Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color BLANCO o VERDE tratándose de señales de destino o de identificación y fondo AZUL en señales de servicios los caracteres serán BLANCOS en las señales elevadas y NEGROS en todas las demás.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, haciendo uso de los adelantos tecnológicos en la materia, podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Las características de las señales referidas en este artículo excepcionalmente podrán ser variadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular

ARTÍCULO 111.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para regular éste en la vía pública usará rayas,

símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

ARTÍCULO 112.- Quienes efectúen obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de ésta, cuando los trabajos interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos, sujetándose para ellos a las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113.- Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes.

II.- Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos.

III.- Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

IV.- Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.

ARTÍCULO 114.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el Juez Municipal; de no lograr dicho acuerdo, se turnara el caso a la autoridad competente; y,

II.- Cuando resulte daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

ARTÍCULO 115.- Los propietarios de los vehículos, que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO XIII DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 116.- Los conductores de

vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tienen la obligación de sujetarse a sus disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, la Policía deberá proceder en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicará al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;

II.- Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido;

III.- Solicitar al conductor que le muestre su licencia de conducir, la tarjeta de circulación y comprobante de verificación vehicular correspondiente al periodo actual;

IV.- Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregarán una copia al infractor;

V.- El elemento al formular un acta de infracción, anotará en la misma el, o los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor; y,

VI.- El conductor asumirá también una conducta de respeto, en la relación a los elementos de Seguridad Pública, en caso de faltas a la Autoridad se le sancionara administrativamente y cuando así lo amerita se consignará a la Autoridad competente.

ARTÍCULO 117.- La Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo depositará en los lugares que al efecto determine, en los casos siguientes:

I.- Cuando se determine, mediante prueba realizada por médico legista, que un conductor se encuentra en

estado de ebriedad incompleta o completa; o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

El agente de tránsito no remitirá el vehículo a un depósito autorizado, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar se lleve su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente no presente signos de haber ingerido alcohol, de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, y además presente su licencia de manejo vigente.

II.- Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubieran sido canjeadas en el término legal;

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la Tarjeta de Circulación. En este caso se pondrán a disposición de la autoridad competente el conductor y el vehículo;

IV.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo;

V.- Cuando el conductor circule a alta velocidad, de tal forma que ese solo hecho pueda ser causa de accidente.

En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para su devolución será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

En los supuestos de la fracción I del presente artículo, si el infractor fuera el propietario o poseedor del vehículo, para su devolución será necesario que hayan transcurrido las 12 horas.



La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, de la revista mecánica correspondiente, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

ARTÍCULO 118.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

El conductor de un vehículo a quien de manera flagrante se detecte infringiendo alguna disposición de este reglamento y presente signos de encontrarse bajo el efecto de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, será presentado de inmediato ante el médico municipal, para que éste determine, mediante pruebas el estado en que aquél se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizado lo anterior el elemento presentará al infractor ante el Juez Municipal a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda.

Cuando el conductor de un vehículo resulte con estado de ebriedad incompleta o completa, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, no podrá conducir vehículos por un lapso de tiempo de 36 horas, contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

ARTÍCULO 119.- La Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito esta facultada en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente, cuando se trate de

vehículos que no tengan placas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XIV DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 120.- Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

I.- Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;

II.- Por los daños que ocasione su vehículo;

III.- Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;

IV.- Los propietarios de los vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra entidad Federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del Estado, a partir de la fecha que contenga el acta de infracción;

V.- El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,

VI.- Los propietarios de los autotankes de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL DE HUMOS Y RUIDOS

ARTÍCULO 121.- Los conductores que circulen por el municipio deberán atender a las siguientes restricciones:

I.- Deberá atender a las disposiciones previstas en los ordenamientos legales en materia de control de humos, gases y partículas contaminantes; y,

II.- Todo vehículo de carga o autobuses de servicio urbano de pasajeros de combustión diesel, deberá preferentemente traer el escape orientado hacia abajo, de tal manera que las emisiones se dirijan hacia el suelo.

CAPÍTULO XVI DEL CONTROL DE LAS GRÚAS

ARTÍCULO 122.- Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 123.- Las grúas de organismos mutualistas y de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como prestar el

auxilio necesario a la Policía cuando el interés social así lo demande.

ARTÍCULO 124.- Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado a la pensión que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

ARTÍCULO 125.- Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTÍCULO 126.- Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVII DE LOS TALLERES

ARTÍCULO 127.- Los propietarios de los talleres mecánicos automotores de hojalatería y pintura y comerciantes en partes y refacciones usadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, con el objeto de llevar un control más eficaz en materia de accidentes.

Por lo cual deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

Para la reparación de un vehículo con huellas visibles de accidente se le habrá de exigir al propietario de dicho vehículo la orden de liberación suscrita



por la autoridad de tránsito correspondiente. En caso de no cumplir con dicho requisito, se abstendrá, de dicha reparación teniendo la obligación además de informar de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 128.- Tratándose de infracciones no flagrantes al presente reglamento, las autoridades de tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, turnado el asunto al Juzgado Municipal, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 129.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que los fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Los infractores deberán realizar el pago de la infracción ante la Hacienda Municipal y en su caso ante la Secretaría de Finanzas del Estado en el Municipio. En el supuesto de no realizar el pago en los términos establecidos se procederá de la manera siguiente:

a) Tratándose de vehículos con placas del Estado de Jalisco, la multa quedará registrada en el sistema y la Secretaría de Finanzas realizará el procedimiento administrativo que corresponda.

b) Tratándose de vehículos que no cuenten con placas del Estado de Jalisco,

se devolverá el documento, placa o en su caso el propio vehículo cuando así corresponda siempre y cuando se haga el pago respectivo, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo respectivo para obtener el pago de la infracción.

ARTÍCULO 130.- El personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I.- Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o del influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes; o,

II.- Cuando el personal operativo de Tránsito, por instrucción de la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos ordenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 131.- A quienes infrinjan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

I.- Multa;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

La sanción a que se refiere la fracción II de este artículo será aplicable sólo en las infracciones a que aluden los artículos 114 y 117 de este Reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.



Tratándose de multas, éstas pueden ser acumuladas por dos o mas violaciones al reglamento y además podrán serlo también con las infracciones que pudiera cometer el infractor al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento se cumplirán

en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres.

La sanciones a que se refiere este artículo se harán efectivas sin perjuicio de otras sanciones a las que se pudiera hacer acreedor, como la comisión de un delito.

ARTÍCULO 132.- Para la imposición de multas se atenderá al siguiente:

TABULADOR

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS
19 párrafo primero	Falta de ambas placas de circulación vigentes.	5 a 7 días
19 párrafo primero	Falta de una placa de circulación vigente.	1 a 3 días
19 párrafo primero	Falta de engomado vigente.	5 a 7 días
19 párrafo primero	Falta de tarjeta de circulación vigente.	2 a 5 días
19 párrafo primero	Falta de permiso de circulación vigente para circular sin placas.	3 a 5 días
19 párrafo primero	Portar placas de circulación no autorizadas.	5 a 7 días
19 párrafo segundo	No coincidir las características del vehículo con los datos de la tarjeta de circulación.	5 a 7 días
20 párrafo primero	Impedir la legibilidad de las placas.	2 a 5 días
20 párrafo primero	Traer placas remachadas o soldadas al vehículo.	2 a 5 días
20 párrafo primero	Portar la placa en lugar diverso al destinado para tal fin.	5 a 10 días
20 párrafo segundo	Colocar el engomado en lugar distinto al señalado.	3 a 5 días
22 párrafo primero	Falta de ambos faros delanteros.	5 a 7 días
22 párrafo primero	Falta de un faro delantero.	3 a 5 días
22 párrafo primero	Colocar los faros delanteros en lugar distinto al señalado.	3 a 5 días
23 párrafo primero	Falta de ambas luces posteriores.	3 a 5 días
23 párrafo primero	Falta de una luz posterior.	1 a 3 días
23 párrafo segundo	Colocar luces posteriores en lugar distinto al señalado.	3 a 5 días
23 párrafo segundo	Falta de luz posterior color blanca que ilumine la placa.	1 a 3 días
24	Utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, excepto los de emergencias.	1 a 5 días



24	<i>Utilizar luces reflejantes blancas en la parte posterior, excepto la que ilumina placa y movimientos de reversa.</i>	10 a 15 días
25	<i>Falta de luz posterior color roja que indique el frenaje.</i>	5 a 7 días
26	<i>Falta de luces direccionales.</i>	1 a 3 días
26	<i>Falta de luz blanca o ámbar en direccional delantera.</i>	3 a 5 días
26	<i>Falta de luz roja o ámbar en direccional trasera.</i>	3 a 5 días
27 párrafo tercero	<i>Utilizar sirenas o torretas rojas sin estar autorizados.</i>	5 a 8 días
28	<i>Falta de faro delantero en motocicletas, motonetas y bicimotos.</i>	3 a 5 días
28	<i>Falta de luz posterior color roja en motocicletas, motonetas y bicimotos.</i>	3 a 5 días
29	<i>Falta de luz delantera color blanca en bicicletas.</i>	3 a 5 días
29	<i>Falta de luz posterior color rojo en bicicletas.</i>	3 a 5 días
30	<i>Mal funcionamiento de frenos en cualquier vehículo de motor.</i>	2 a 5 días
30	<i>Falta de frenos en cualquier vehículo de motor.</i>	10 a 15 días
31	<i>Falta de frenos en motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas.</i>	2 a 5 días
32	<i>Falta o mal estado de claxon.</i>	1 a 2 días
32	<i>Uso indebido de claxon.</i>	2 a 3 días
32	<i>Uso de claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo.</i>	3 a 5 días
33 párrafo primero	<i>Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape.</i>	7 a 9 días
33 párrafo primero	<i>Producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape.</i>	7 a 9 días
33 párrafo tercero	<i>Instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo.</i>	7 a 9 días
34	<i>Falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente.</i>	1 a 3 días
35 párrafo primero	<i>Falta de espejos retrovisores en vehículos de cuatro o más ruedas.</i>	2 a 5 días
35 párrafo primero	<i>Falta de extinguidor en el interior del</i>	1 a 2 días

	<i>vehículo.</i>	
<i>35 párrafo primero</i>	<i>Falta de banderolas en el vehículo.</i>	<i>1 a 2 días</i>
<i>35 párrafo segundo</i>	<i>Falta de espejo exterior lateral derecho en autobuses.</i>	<i>5 a 10 días</i>
<i>35 párrafo tercero</i>	<i>Falta de espejo retrovisor en motocicleta, motoneta, bicimoto y bicicletas.</i>	<i>1 a 3 días</i>
<i>36 inciso A)</i>	<i>Falta o mal estado de limpiadores.</i>	<i>1 a 3 días</i>
<i>36 inciso B)</i>	<i>Colocar objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor, salvo calcomanías oficiales.</i>	<i>2 a 5 días</i>
<i>36 inciso C)</i>	<i>Traer estrelladuras o roturas en el parabrisas o que este incompleto.</i>	<i>2 a 5 días</i>
<i>36 párrafo segundo</i>	<i>Utilizar cristales oscuros o polarizados que dificulten la perfecta visibilidad.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>37</i>	<i>Falta de llantas en buenas condiciones.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>37</i>	<i>Falta de llanta de refacción en buenas condiciones.</i>	<i>1 a 2 días</i>
<i>38</i>	<i>No viajar en el asiento trasero los menores de edad.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>38</i>	<i>No usar los menores de edad, cinturón de seguridad o asiento especial de seguridad.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>41</i>	<i>No portar licencia de conducir.</i>	<i>2 a 5 días</i>
<i>42 párrafo segundo</i>	<i>Conducir un vehículo diferente al autorizado en la licencia de manejo.</i>	<i>1 a 5 días</i>
<i>42 párrafo tercero</i>	<i>Circular sin permiso de conducir los menores de edad.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>43</i>	<i>Manejar con licencia vencida.</i>	<i>2 a 5 días</i>
<i>47</i>	<i>No respetar las indicaciones de los elementos de tránsito.</i>	<i>5 a 7 días</i>
<i>48</i>	<i>Depositar en la vía pública material de construcción sin la autorización correspondiente.</i>	<i>10 a 15 días</i>
<i>49</i>	<i>Abastecer combustible a vehículos del servicio público, con pasajeros abordo.</i>	<i>10 a 20 días</i>
<i>50 párrafo primero</i>	<i>Falta de autorización para transitar en caravana o restringir la circulación en vialidades.</i>	<i>2 a 10 días</i>
<i>51</i>	<i>Entorpecer la marcha de columnas escolares o manifestaciones autorizadas.</i>	<i>10 a 15 días</i>
<i>52</i>	<i>Por cada persona que exceda el número de personas señaladas en la tarjeta de circulación.</i>	<i>1 a 2 días</i>



55 párrafo primero	Conducir llevando entre sus brazos personas, animales u objetos.	2 a 5 días
55 párrafo segundo	Conducir permitiendo que otra persona desde lugar diferente tome el control de la dirección.	3 a 5 días
56	No guardar la debida distancia para detención oportuna en caso necesario.	5 a 10 días
57 párrafo primero	Circular sobre dos carriles en vías de un mismo sentido.	5 a 10 días
57 párrafo primero	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin la debida anticipación y precaución.	5 a 10 días
57 párrafo primero	Cambiar de un carril a otro o salir de la vialidad sin anunciar previamente su intención con luz direccional.	5 a 10 días
58 párrafo primero	No hacer alto o no ceder el paso a vehículos que circulen por una vía que tenga preferencia de paso.	5 a 7 días
58 párrafo segundo	No respetar la señal: "CEDA EL PASO A UN VEHÍCULO"	7 a 9 días
59	No respetar preferencia de paso en glorietas no controladas por semáforo.	3 a 52 días
60 párrafo segundo	Hacer uso indebido de dispositivos de emergencia.	5 a 7 días
61	No ceder el paso a vehículos de emergencia.	5 a 7 días
63	No respetar la preferencia de paso de otro vehículo.	5 a 7 días
64	No disminuir la velocidad en avenidas o calles en donde existan boyas o topes transversales al sentido de circulación.	3 a 5 días
65	No ceder el paso a peatones.	3 a 5 días
66	No ceder el paso a vehículos o peatones al salir o entrar a una cochera, estacionamiento o calle privada.	3 a 5 días
67 párrafo primero	Disminuir la velocidad, detenerse o cambiar de carril sin guardar las precauciones debidas.	3 a 5 días
67 párrafo segundo	No encender luces intermitentes o no poner señales rojas en caso de detener la marcha u obstruir la circulación.	3 a 5 días
68	Dar vuelta en cruce sin las precauciones necesarias o sin dar aviso a los demás	15 a 20 días

	conductores.	
68 inciso F)	Circular en sentido contrario.	10 a 20 días
69	Dar vuelta en "U" en los lugares no autorizados.	3 a 10 días
70 párrafo primero	Llevar carga sin cubrir debidamente para evitar que se esparza, genere mal olor, o sea repugnante a la vista.	3 a 5 días
70 párrafo primero	Llevar carga sin sujetar adecuadamente.	3 a 5 días
70 párrafo segundo	Permitir que sobresalga la carga más de 4 metros o hacia los costados fuera de los límites de plataforma o caja.	1 a 3 días
71	No usar el sistema de alumbrado por la noche o cuando no haya suficiente visibilidad o deslumbrar a otros conductores que circulen en sentido contrario.	10 a 15 días
72 párrafo primero	Circular sin respetar el límite de velocidad establecido en las señales oficiales.	15 a 20 días
72 fracción I	Circular a más de 20 kilómetros por hora en zona escolar, frente a mercados, cines, teatros, templos o centros deportivos.	10 a 15 días
72 fracción II	Circular a más de 40 kilómetros por hora en la zona centro.	10 a 15 días
72 fracción III	Circular a más de 40 kilómetros por hora en calles de dos carriles fuera de la zona centro.	10 a 15 días
72 fracción IV	Circular a más de 60 kilómetros por hora en avenidas, fuera de la zona centro.	3 a 5 días
72 fracción V	Circular innecesariamente a velocidad menor de la establecida.	15 a 20 días
72 párrafo segundo	Circular a más de 60 kilómetros por hora, los vehículos del transporte público en ruta fija, aun cuando los señalamientos permitan una velocidad superior.	3 a 5 días
72 párrafo tercero	No disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas.	20 a 30 días
73	Efectuar competencias, arrancones o cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes.	10 a 15 días
74	No frenar con auxilio de motor los camiones o autobuses que bajen en pendientes pronunciadas.	5 a 7 días



75	<i>Rebasar o adelantar por la derecha, en los casos no permitidos.</i>	5 a 10 días
76	<i>Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido frente a una zona escolar o de paso de peatones marcada o no.</i>	10 a 12 días
77	<i>Retroceder en vía continua o intersecciones, excepto por causa de fuerza mayor.</i>	10 a 12 días
77	<i>Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones.</i>	15 a 20 días
78	<i>Invadir carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos.</i>	5 a 7 días
79 inciso A)	<i>Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o no esté libre de tránsito.</i>	2 a 5 días
79 inciso B)	<i>Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario en pendiente o curva.</i>	5 a 7 días
79 inciso C)	<i>Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando esté a menos de 30 metros de distancia de cruceros o pasos del ferrocarril.</i>	5 a 7 días
82 párrafo segundo	<i>Circular, con destino a otra localidad, transportando productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas, o por pernoctar en la zona urbana.</i>	3 a 5 días
82 párrafo segundo	<i>No colocar banderas rojas en la parte delantera y posterior de los vehículos que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general</i>	20 a 30 días
82 párrafo tercero	<i>Transportar productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, por rutas, horarios o vialidades no autorizadas.</i>	2 a 5 días
83 párrafo primero	<i>Usar cadenas sobre las ruedas.</i>	1 a 3 días
83 párrafo segundo	<i>Circular en vehículos que se desplacen sobre rodillos de orugas de acero.</i>	3 a 5 días
84 inciso A)	<i>Estacionar vehículo de motor en sentido contrario a la circulación.</i>	5 a 10 días
84 inciso D)	<i>Estacionar vehículos pesados en pendiente sin colocar cuñas entre el piso y las ruedas.</i>	2 a 5 días

84 inciso E)	No apagar el motor cuando el vehículo esté estacionado.	10 a 15 días
85 fracción I	Conducir vehículos de servicio público de transporte con puertas abiertas.	5 a 10 días
85 fracción II	Conducir vehículos de servicio público de transporte con pasajeros en el exterior, estribo o en el techo.	20 a 30 días
85 fracción XI	Transportar en vehículos de transporte público explosivos, combustible, cartuchos, armas o artículos que impliquen peligro al usuario.	3 a 5 días
86	Falta o no uso de luces intermitentes reglamentarias en autobuses escolares.	4 a 8 días
87	Rebasar o adelantar sin precaución a un vehículo escolar que se encuentre detenido haciendo ascenso o descenso de escolares.	2 a 5 días
88 fracción I	Estacionarse en zona peatonal.	4 a 7 días
88 fracción II	Estacionarse en doble fila.	1 a 3 días
88 fracción III	Estacionarse frente a la entrada de vehículos.	5 a 7 días
88 fracción V	Estacionarse en parada de autobuses.	1 a 2 días
88 fracción VI	Estacionarse en calles cuyo arroyo de circulación sea menor a 5.5 metros de ancho.	3 a 5 días
88 fracción VII	Estacionarse obstruyendo la visibilidad de las señales de tránsito.	5 a 7 días
88 fracción XI	Estacionarse en zonas o cuadras en donde exista un señalamiento de prohibición.	3 a 5 días
88 fracción XII	Estacionarse sobre su izquierda o en camellón o glorieta.	1 a 2 días
88 fracción XIII	Dejar el vehículo estacionado más de 10 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo.	3 a 5 días
88 fracción XIV	Estacionarse fuera del límite de las esquinas.	2 a 5 días
88 fracción XV	Estacionarse en zona reservada para peatones.	2 a 3 días
88 fracción XVI	Estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga, salvo para realizar dicha maniobra.	5 a 7 días
88 fracción XVII	Obstruir el acceso de vehículos de emergencia.	5 a 7 días



88 fracción XVIII	Obstruir el acceso a rampas destinadas a personas con alguna discapacidad.	10 a 15 días
88 fracción XIX	Hacer sitio en lugar no autorizado.	3 a 5 días
88 fracción XX	Estacionar vehículos pesados o sus remolques en lugares no autorizados.	3 a 5 días
90	No retirar vehículo de motor descompuesto en vía pública.	1 a 2 días
91 párrafo primero	Hacer reparación de vehículos en vía pública obstruyendo el tránsito o causando molestias.	3 a 5 días
102 párrafo segundo	Utilizar como taller mecánico la vía pública.	3 a 5 días
92	Desplazar vehículos debidamente estacionados.	5 a 7 días
93	Arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.	10 a 15 días
93	Abrir una o varias puertas sin precaución, provocando algún accidente.	10 a 15 días
94	No detener el vehículo a la orilla de la superficie de rodamiento para hacer ascenso o descenso.	3 a 5 días
95 fracción I	No circular de manera debida	5 a 7 días
95 fracción II	No usar chaleco reflejante o aditamento que permita su identificación durante el trayecto, en horario sin luz del día.	1 a 3 días
95 fracción III	No utilizar la ciclovía donde la hubiere.	5 a 7 días
95 fracción IV	Circular el conductor o su acompañante, en cuatrimoto, motocicleta o motoneta, sin casco protector.	5 a 7 días
95 fracción V	Circular dos o más personas en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta no acondicionadas para tal efecto.	5 a 7 días
95 fracción VI	Conducir cuatrimoto, motocicleta o bicicleta, transportando carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio.	5 a 7 días
95 fracción VII	Efectuar actos de acrobacia sobre la vía pública en cuatrimoto, motocicleta, motoneta o bicicleta.	5 a 7 días
95 fracción VIII	Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	3 a 5 días
95 fracción IX	Transitar en bicicletas por avenidas de alta velocidad.	3 a 5 días
100	Impedir la circulación de peatones en las	5 a 7 días

	<i>aceras o no tomar las medidas que garanticen la seguridad de los mismos al realizar una obra o construcción.</i>	
<i>101 fracción I</i>	<i>Circular en patines u otros vehículos no autorizados sobre superficie de rodamiento de vía pública.</i>	<i>1 a 3 días</i>
<i>101 fracción XI</i>	<i>Practicar algún deporte en el arroyo de circulación, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.</i>	<i>1 a 3 días</i>
<i>102</i>	<i>Hacer carga o descarga fuera del horario, zonas o calles que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>103 fracción I</i>	<i>Permitir que sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera o lateral del vehículo.</i>	<i>5 a 7 días</i>
<i>103 fracción II</i>	<i>Permitir que sobresalga la carga de la parte posterior más de lo permitido o no colocar las señales correspondientes.</i>	<i>5 a 7 días</i>
<i>103 fracción III</i>	<i>Conducir vehículo con carga que ponga en peligro a personas o bienes.</i>	<i>5 a 7 días</i>
<i>103 fracción III</i>	<i>Arrastrar la carga por la vía pública.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>103 fracción IV</i>	<i>Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>103 fracción V</i>	<i>Permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>103 fracción VI</i>	<i>Conducir vehículo con carga a granel que no esté debidamente cubierta.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>103 fracción VII</i>	<i>Conducir vehículo con carga que no esté debidamente sujeta.</i>	<i>3 a 5 días</i>
<i>104</i>	<i>Transportar carga que sobresalga longitudinalmente en 50 centímetros.</i>	<i>2 a 5 días</i>
<i>105</i>	<i>Falta de razón social en los vehículos de carga.</i>	<i>10 a 15 días</i>
<i>106</i>	<i>Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación.</i>	<i>3 a 10 días</i>
<i>108 fracción I</i>	<i>No obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito.</i>	<i>5 a 7 días</i>
<i>108 fracción III</i>	<i>Rebasar el límite de alto en calles, o invadir o rebasar zonas para cruce de peatones.</i>	<i>3 a 5 días</i>



109 fracción II	No respetar las señales restrictivas de tránsito.	3 a 5 días
109 párrafo tercero	No respetar señales o mensajes provisionales que regulen el tránsito.	10 a 15 días
110 A	Instalar señalamientos o dispositivos que, por sus características, se confundan con los oficiales.	3 a 5 días
111 párrafo segundo	No respetar rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo en el pavimento.	3 a 5 días
112	No instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en lugares donde se efectúen obras.	1 a 5 días
1113 fracción IV	No tomar medidas necesarias para evitar otro accidente.	3 a 5 días
113 fracción V	No cooperar con el representante de la autoridad para retirar vehículos accidentados o no proporcionar informes sobre accidentes.	1 a 5 días
114	No mover el vehículo accidentado, o residuos, combustible o cualquier otro material que se hubiera esparcido, una vez autorizado para hacerlo.	10 a 20 días
116 fracción VI	Faltas a la autoridad.	70 a 100 días
117 A	Conducir en estado de ebriedad incompleta o completa.	90 a 100 días
117 A	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.	100 a 150 días
117 A	Conducir un vehículo dentro del lapso de doce horas, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 133 A.	1 a 15 días
122 párrafo tercero	Arrastrar algún vehículo accidentado sin la autorización correspondiente.	10 a 15 días
123	No registrar grúas de empresas privadas u organismos mutualistas en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, o no proporcionar el auxilio necesario en caso de necesidad.	10 a 15 días
126	Realizar servicios de grúa distintos a los que provengan de sus empresas.	

ARTÍCULO 139.-En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 140.-El Sindico Municipal resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un termino de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 141.-El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por Sindico Municipal a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir al Sindico Municipal un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 142.-En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por

el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 143.-Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Sindico Municipal declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 144.-Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 145.-Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el

estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN CUARTA DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 146.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

